

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **164**

Fecha Estado: 27/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840012022003900	Ejecutivo	CINDY JOHANA CASTAÑEDA ARANGO	SERGIO ALEXANDER BEDOYA MONTOYA	Auto que aprueba liquidación DEL CREDITO	26/09/2022		
05615318400120220022200	Verbal Sumario	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	Auto que resuelve solicitudes CORRIGE AUTO	26/09/2022		
05615318400120220025100	Verbal Sumario	IVAN DARIO DUQUE ESCOBAR	GUILLERMO ANTONIO DUQUE MARIN	Auto ordena incorporar al expediente CONTESTACIÓN A LA DEMANDA - REQUIERE INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	26/09/2022		
05615318400120220040000	Verbal	ESTEFANIA VALENCIA SOTO	ESTEBAN OSORIO VALENCIA	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	26/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2022-00039

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito no fue objetada dentro del término legal, este Despacho Judicial le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho. Artículo 446 N° 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria
Radicado 2022-00222

Mediante auto del 20 de septiembre de 2022, que tuvo en cuenta la notificación realizada a la parte demandada, advierte el Juzgado que equivocadamente se indicó que la notificación se entiende surtida el 7 de septiembre de 2022 y que el termino de traslado comienza a correr el 12 del mismo mes y año, siendo en realidad realizada la notificación el 8 de septiembre de 2022, incurriéndose entonces en un error.

Por consiguiente, en los términos del artículo 286 del C. G. del P., SE CORRIGE EL DESACIERTO antes indicado, por lo tanto, entiéndase para todos los efectos legales que la notificación de la señora MARTA LILIAM PALACIO JARAMILLO se realizó el 8 de septiembre de 2022, y el termino de traslado empieza a correr el día 13 del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Dejo constancia que el término de traslado de la demanda concedido al curador ad litem del demandado GUILLERMO ANTONIO DUQUE MARÍN se encuentra vencido, con pronunciamiento dentro de la oportunidad legal.

Rionegro, Antioquia, 26 de septiembre de 2022

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M'.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado: 2022-00251-00

Se INCORPORA al expediente la contestación a la demanda, presentada oportunamente por el curador ad-litem del señor GUILLERMO ANTONIO DUQUE MARÍN, en la cual no formula excepciones.

Ahora bien, revisado lo actuado se advierte que en auto admisorio de la demanda, por error involuntario se omitió requerir el informe de valoración de apoyos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y el cual es indispensable en esta clase de procesos.

Así las cosas, para establecer la clase de apoyos necesarios para GUILLERMO ANTONIO DUQUE MARÍN, y en ejercicio del control de legalidad que se debe impartir en cada etapa del proceso, se ORDENA la valoración de apoyos a cargo de la parte interesada; valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Estefania Valencia Soto
DEMANDADO:	Esteban Osorio Valencia
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00400 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 498
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por la señora ESTEFANIA VALENCIA SOTO, identificada con C.C. 1.001.455.367, en contra del señor ESTEBAN OSORIO VALENCIA, identificado con C.C. 1.036.403.762.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado ESTEBAN OSORIO VALENCIA en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, por cuanto dicha medida no cumple los requisitos establecidos por el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Orlando Zuluaga Jiménez, portador de la T.P. 169.956 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ